



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 16 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190054400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Manuel Noriega Manuel Noriega Serpa	Matilde Ballestas Barrios	15/02/2021	Auto Ordena - 1. Ordenar Emplazamiento. 2. Reconocer Personería A Abogado. 3. Rechazar Excepción Previa.
13001311000120200030300	Procesos Verbales	Jania Isabel Petro Gonzalez	Raul Enrique Espitia Peña	12/02/2021	Auto Concede Termino - Auto Corre Traslado De Las Excepciones Presentadas Y Reconoce Personería A Apoderada Del Demandado
13001311000120210005500	Procesos Verbales Sumarios	Angelo Mastrangelo Macea Lopez	Almerys Laith Gomez Licona	15/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
13001311000120100008500	Procesos Verbales Sumarios	Diana Maria Marin Mendoza	Joan Alexander Osorio Murillo	15/02/2021	Auto Decide - 1. No Acceder A Solicitud De Aclaración O Adición. 2. Oficiar A Caja Honor.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ed7c7ac9-15c7-4244-8700-c0a545573455



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 16 De Febrero De 2021



Número de Registros: 4

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ed7c7ac9-15c7-4244-8700-c0a545573455



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 26 De Martes, 16 De Febrero De 2021



Número de Registros: 4

En la fecha martes, 16 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ed7c7ac9-15c7-4244-8700-c0a545573455



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00055-2021

Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Disminución de Alimentos** presentada por ANGELO MASTRANGELO MACEA LOPEZ contra los menores A.S.M.G., S.F.M.G y M.J.M.G., quienes están representado por su madre, la señora ALMERYYS LAITH GOMEZ LICONA.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). Según el encabezado de la demanda, ésta es presentada directamente por el señor ANGELO MASTRANGELO MACEA LOPEZ, quien no tiene derecho de postulación, dado que no ha acreditado tener la calidad de abogado inscrito.

b). En el poder que se anexa y que precisa que se otorga para “DISMINUCIÓN Y/O REGULACIÓN DE ALIMENTOS”, no se indica el correo electrónico de la apoderada en los términos indica el inciso 2° del art. 5° del Decreto 806-2020.

c). Los documentos que se anexan, en especial los registros civiles de nacimiento y la providencia adoptada por el Juzgado Promiscuo de Riohacha-Guajira, son ilegibles, dado que los mismos están mal escaneados.

d) Debe precisarse cuál es el domicilio actual (no la dirección donde recibe notificaciones, que es cosa distinta) de la madre de los menores demandados.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Disminución de Alimentos** presentada por ANGELO MASTRANGELO MACEA LOPEZ contra los menores A.S.M.G., S.F.M.G y M.J.M.G., quienes están representado por su madre, la señora ALMERYYS LAITH GOMEZ LICONA,

2°. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00303-2020

Cartagena de Indias, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Investigación de Paternidad** promovida por JANIA ISABEL PETRO GONZÁLEZ, a favor de la niña E.C.P.G., contra RAÚL ENRIQUE ESPITIA PEÑA; demanda; en el que se advierte que éste, a través de apoderada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°** De las excepciones de mérito propuestas por el demandado RAÚL ENRIQUE ESPITIA PEÑA córrase traslado, por el término de cinco (5) días, a la parte demandante.

**2°.** Reconózcense personería jurídica a la abogada VANESSA DEL CARMEN PEÑA BLANCO para actuar al interior del presente proceso como apoderada judicial del señor RAÚL ENRIQUE ESPITIA PEÑA en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

TGTJ/2021

SECRETARIA:

*Señor Juez, pongo a su disposición para su trámite el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL con Rad. 2019-00544-00, para que se sirva proveer sobre la solicitud de impulso del proceso.-  
Cartagena de Indias, 15 de Febrero 2021*

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, quince (15) de Febrero año dos mil veintiuno (2021).-*

*RAD: 13-001-31-10-001-2019-00544-00*

*Al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores DAIRO MANUJEL NORIEGA SERPA y MATILDE ISABEL BALLESTAS BARRIOS, se depreca el impulso en su trámite.-*

*Para resolver se considera:*

*Del estudio pertinente se observa que se encuentra trabada la litis, los traslados vencidos, por lo que se procede al trámite que corresponde, conforme lo normado en el Art. 523 del C.G. del P.-*

*Observa el Juzgado que no se ha hecho el emplazamiento a los posibles acreedores de la Sociedad Conyugal, lo cual se hará conforme al Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-*

*De igual manera se procederá a la aceptación de la renuncia del poder que hace el abogado OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO como apoderado de la Sra. MATILDE ISABEL BALLESTAS BARRIOS y se admitirá como nuevo*

apoderado a ROSA ISABEL CARABALLO MENDOZA y como sustituto a JORGE DAVID ARRIETA GONZALEZ.-

Por otra parte, en lo que respecta a la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la señora MATILDE ISABEL BALLESTAS BARRIOS, el Despacho la rechazará, toda vez que no hace parte de las contempladas en el inciso 4º del art. 523 del C. G. del P.

**En consecuencia**, de lo anterior, el Juzgado **Resuelve**:

1.- Emplazar a los posibles acreedores de la Sociedad Conyugal, lo cual se hará conforme al Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

2.- Admitir la renuncia del poder que hace el abogado OSCAR DAVID JIMENEZ GUARDO como apoderado de la Sra. MATILDE ISABEL BALLESTAS BARRIOS.-

3.- Téngase a la abogada ROSA ISABEL CARABALLO MENDOZA como apoderada judicial de la señora MATILDE ISABEL BALLESTAS BARRIOS y como sustituto al abogado JORGE DAVID ARRIETA GONZALEZ.-

4.- Rechazar la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la señora MATILDE ISABEL BALLESTAS BARRIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

TGTJ/2021

SECRETARIA:

Señor Juez, pongo a su disposición para tramite el proceso de ALIMENTOS con Rad. 2010-00085-00, para que se sirva proveer sobre la solicitud de la demandante a folio último del expediente.-

Cartagena de Indias, 15 de Febrero 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, quince (15) de Febrero año dos mil veintiuno (2021).-

**RAD: 13-001-31-10-001-2010-00085-00**

Al Despacho el proceso de ALIMENTOS contra el señor JOAN OSORIO MURILLO, promovido por la señora DIANA MARIN MENDOZA, para decidir el escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado, quien solicita:

Que se adicione, corrija y/o complemente el auto de fecha 13 de Noviembre 2020, en el sentido de que la orden impartida sea extensiva a los intereses o rendimiento del ahorro de vivienda del demandado.-

Que se actualice la orden impartida por el Despacho, de ordenar nuevamente el embargo y secuestro de las cesantías que posee el demandado en Caja Honor, incluyendo todos los intereses y rendimiento.-

Que se le haga claridad a Caja Honor impartida con relación que se oficie al Pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar sobre las prestaciones sociales, concretamente sobre Ahorro de Vivienda, Cesantías; intereses y rendimiento de las mismas.-

Ordene a Caja Honor que de manera inmediata haga entrega de los dineros correspondientes a lo referenciado, es decir, ahorro de vivienda, cesantías, intereses y rendimientos y que sean consignadas a la cuenta de la demandante en el Bancolombia.-

Para resolver se **considera:**

Primero que todo, el Juzgado permite señalarle a la parte demandante que en este asunto se dictó sentencia en fecha 18 de septiembre 2017, condenando al demandado al pago de alimentos definitivos en cuantía del 25% de sus ingresos salariales, cesantías, prestaciones sociales y bonificaciones.

El Juzgado mediante auto de fecha 13 de noviembre del 2020, hizo claridad con respecto a la sentencia, señalando que hace extensiva al ahorro individual de vivienda del demandado. Entonces, cualquier rendimiento que genere dicho ahorro, cesantías, deben ser cobijado con la medida; el Juzgado considera que no es necesario adicionar, corregir o complementar su auto, porque, debemos recordar que en este asunto hay sentencia y que está debidamente ejecutoriada, no le es permitido al Juzgado modificar su propia decisión, lo que hizo el Juzgado a través del proveído del 13 de noviembre 2020, fue hacer claridad sobre que cobijaba la sentencia .-

Habiendo aclarado el Juzgado el punto de que el ahorro individual de vivienda hecho por el demandado, formaba parte de las prestaciones sociales, el rendimiento que dicho ahorro genera no es independiente al ahorro, forma parte del ahorro, por ello no hace necesario ninguna aclaración, a más de que ese concepto, el de ahora para vivienda, sólo es viable cuando el beneficiario del mismo cumpla con los requisitos para que tales dineros le sean reconocidos.

El Juzgado considera procedente que Caja Honor haga las consignaciones a favor de la demandante de las sumas de dinero que constituyen salario y prestaciones sociales en un

monto del 25%, por ende, si las sumas retenidas a las cuales hace mención la demandante constituyen alguno de los factores señalados, es viable la consignación a su favor.-

No ve viable que las consignaciones se hagan a su Cuenta de Bancolombia, porque el Juzgado debe llevar un control sobre dichas sumas y por otra parte el Consejo Superior de la Judicatura no tiene convenio con dicha entidad Bancarías, sino con el Banco Agrario de Colombia.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

1.- No procede Adicionar, Corregir o Modificar el auto del 13 de Noviembre 2020, por las razones expuestas.-

2.- OFICIAR por Secretaría al Pagador de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que consigne en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante las sumas de dinero retenidas de constituir alguno de los factores salariales señalados en la parte motiva de este auto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA